

RAD 172- 2013 JUZ 4  
08001315300420130017200

Señora Jueza: Al Despacho proceso ordinario con radicación No.2013-0172 J4, la parte demandada invoca la causal 9ª de recusación que establece el artículo 141 del CGP.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2020.

El secretario

Jair Vargas Alvarez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho sobre la recusación promovida en el presente proceso por el apoderado de la parte demandada.

#### ANTECEDENTES

En el mencionado proceso, el despacho mediante auto de fecha 20 de octubre del presente año, se convocó a audiencia para que de manera concentrada se surtan las etapas restantes y de ser posible, proferir sentencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 373 del CGP.

El apoderado de la parte demandada, en memorial recibido el 26 de octubre y 17 de noviembre de 2020, presenta recurso de reposición y recusación contra la titular del Despacho con apoyo en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso y fundamenta de la siguiente manera.

Sostiene el recusante en su escrito lo siguiente “Es una **BURLA O BUFONADA** reiterada, su determinación o política radical **antijurídica**, proyecta aparente **INCAPACIDAD** del operador para tomar decisiones de fondo **Y ADMINISTRAR UNA AGENCIA DEL ESTADO SIN COMPROMETERLO**”.

“La invito **A CUMPLIR** así como lo ha establecido la ley, si tiene duda o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, cuando no se halla estímulo o razón bastante, para aceptar o asentir entre los objetos o conceptos opuestos o diferentes sobre la cuestión propuesta a resolver, le pido, **SE DECLARE IMPEDIDA, SE SIRVA NUEVAMENTE ATENDER LA RECUSACIÓN QUE HE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD, sustentada en el Numeral 9 Artículo 141 C.G.P., SE DECLARA SEPARADA DEL PROCESO O TRAMITE, y ordenará su envío a quien debe reemplazarla, aplicara el Art.140 C.G.P., lo contrario remitirá el expediente al superior**”.

En otro aparte manifiesta que “La audiencia que ordena el Agente representante de la parte demandante **ES ATENDIDA ADMIRABLEMENTE COMO ACTO SEGUIDO, DE MANERA INMEDIATA por el operador judicial, como todas aquellas OTRAS que han**

antecedido, POR EL CONTRARIO, ESA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EFICAZ, NO SE HA DADO, NI SE DÁ, NI SE DARÁ en las peticiones de la parte demandada.

El problema es la forma imperante que prevalece sobre lo sustancial –Artículo 228 C. Política, por parte del operador, quien al NO CUMPLIR CON LA LEY PROCESAL- numeral 10 Artículo 172 C.G.P., PARAGRAFO, ES PREVARICATO, a su vez, DENEGACION DE JUSTICIA, actitud contraria a los deberes que la ley procesal impone al juez, en cuanto a resoluciones, plazos y trámite.

DENEGACION DE JUSTICIA: rehusar, no conceder lo pedido o solicitado, rechazar, negar, es una ACCION CRIMINOSA, ES EL VERDADERO CRIMEN que lo comete quien tiene poder y mando, pretende celebrar una audiencia:

- sin haber decretado prueba,
- en auto que fija audiencia no decreta pruebas
- hace aparecer al demandado sin pruebas
- OCULTA las presentadas en la audiencia inicial, y aquellas con anterioridad existentes en el expedientes.
- Se aferra a autos de trámite que no tiene recurso de apelación, ABUSO DEL PODER- Artículo 416 C. Penal, en ventaja a los intereses del demandante que lo beneficia.
- Cualquier actuación o diligencia que no sea de fondo, es una brutal desconfiguración del debido proceso, del derecho a acceder a una recta administración de justicia.
- TIENE CONOCIMIENTO A CIENCIA CIERTA DE LA INEXISTENCIA DE CONTRAPRESTACION CONCLUYENTE PARA TENER DERECHOS EL DEMANDANTE.
- RECHAZA o ignora lo declarado y determinado en las cuatro (4) providencias de:
  - Supersociedades
  - Fiscalía 14
  - Juzg. 15 Civil Municipal
  - Juzg. 12 Civil Circuito
- Se limita solo recopilar sumariamente papeles.

Resalta que resolver de plano, es adoptar una medida determinante, que aclara dudas, pone fin a un problema o conflicto, dejar sin efecto los hechos jurídicos inválidos”. (negritas y subrayados son del texto).

#### CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo

para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan expresar.

Las causales de recusación son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

En el caso de marras, se soporta la solicitud en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 9º establece como causal de recusación *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso tenga una enemistad o amistad con alguna de las partes por hechos ajenos al proceso.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial.

Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

Así las cosas, es preciso reiterar que los cargos que realiza el recusante, se refieren específicamente a las decisiones probatorias y al llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad en lo señalado por el art. 373 del CGP, por parte del Despacho.

En especial, señala que el despacho resuelve las solicitudes que hace el apoderado de la parte demandante son atendida por el operador judicial, como todas aquellas otras que han antecedido, se ha negado fundadamente la solicitud de sentencia anticipada.

Es de señalar que mediante autos de fechas 6 y 19 de febrero, 3 de marzo de 2020 se resolvió negar las peticiones de la parte demandada sobre las irregularidades planteadas en sus escritos (sentencia anticipada) y en providencia de fecha 20 de octubre del mismo año, se negó la nulidad absoluta incoada también por el mismo apoderado de los demandados y se ordena la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento decretándose las pruebas solicitadas.

Al respecto, se establece que las decisiones que se adoptaron fueron en base a las normas vigentes aplicable al asunto en estudio en este caso el Código de Procedimiento Civil y las del régimen de transito de legislación establecidos en los Art. 624, 625 y 627 del CGP. En especial el Art. 625 en su numeral primero establece:

*“Los procesos en curso al entrar a regir esté Código, se someterán a la siguientes reglas de tránsito de legislación.*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Sino se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.*

Atendiendo los deberes y poderes del Juez (Artículos 42-43, CGP) y en la imperiosa necesidad que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (Artículo 164, CGP).

En desarrollo de lo anterior, y sin que sea el cometido del incidente de recusación pronunciarse sobre el objeto, la utilidad, la pertinencia y la conducencia de las pruebas que ordenó el despacho en este asunto, se establece que lo decidido corresponde de manera estricta al ámbito de sus competencias procesales, sin que se advierta que se produce como consecuencia de la insinuación o mandato de la parte demandante como lo deja sentado el apoderado de la parte demandada en su escrito de recusación

**“El demandante SE INMISCUYE en la facultad exclusiva del operador judicial, quien determina fijar o no fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento- Numeral 11 Artículo 372 C.G.P., una vez resuelto la situación jurídica procesal que reglamenta el PARAGRAFO.**

La audiencia que ordena el Agente representante de la parte demandante **ES ATENDIDA ADMIRABLEMENTE COMO ACTO SEGUIDO, DE MANERA INMEDIATA por el operador judicial, como todas aquellas OTRAS que han antecedido**” (negrillas y subrayadas son del texto).

De otra parte, no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora, haya surgido entre la titular del Despacho y el apoderado de la parte demandada, más allá de las naturales discusiones y controversias propias del proceso y de todo ejercicio del derecho; es así como el recusante no expresó que de su parte hubiese un sentimiento de enemistad hacia la servidora público judicial, el cual además no puede surgir con la mera queja o denuncia, lo que también se desvirtúa al verificar que no obra prueba alguna de la que pueda deferirse que haya enemistad o amistad íntima entre la titular del Despacho y el recusante.

Teniendo en cuenta que la enemistad es un juicio y sentimiento netamente humano y que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable, para declarar la circunstancia restrictiva, y además, en cuanto a que por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de

animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

En suma, no se encuentra prueba para declarar procedente la causal invocada por el recusante; cuando más, lo que se observa por lo menos hasta ahora, es la existencia de unas controversias jurídicas en virtud de decisiones judiciales dentro de un proceso en curso, que aquellas por sí solas son insuficientes para declarar la causal de recusación que se planteó; y ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces o Magistrados y los sujetos procesales, o cada vez que se esté frente a una decisión no favorable a los intereses que se defienden, o en cada situación procesal que genere disgusto con lo proferido por el encargado de la decisión judicial, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces y Magistrados, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará no probada la recusación propuesta en este caso.

Como se advierte temeridad o mala fe en la actuación del demandado, habrá la necesidad de la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso y se ordenará nuevamente a la secretaria la compulsa de copias del proceso al Consejo superior de la Judicatura, para que investigue su actuar, por presunta comisión de falta disciplinaria, por su irrespeto reiterativo en los memoriales radicados que no se limita al ejercicio del poder otorgado y a la defensa de los derecho de su cliente, sino que sin argumentos, presenta enunciados vacuos que afectan la dignidad, el nombre y la honra de la funcionaria,.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. No aceptar como ciertos los hechos alegados por la parte demandada recusante, al invicar la causal novena del Art. 141 del C. G. P.
2. Remitir el expediente al superior para lo de su competencia según lo previsto en el artículo 143 del C. G. P.
3. Ordénase por secretaría la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue su actuar, por presunta comisión de falta disciplinaria, con ocasion de las acusaciones temerarias con la la funcionaria judicial contenida en los memoriales radicado el 26 de octubre y 17 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza



LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.